

# LEY DE TRANSPORTES

3 de Julio de 1946

DECRETO NÚMERO 253

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la actual Ley de transportes necesita acomodarse en forma práctica a las modalidades tan peculiares y complejas de los servicios de transporte urbano, lo que hace necesario introducirle algunas reformas que faciliten su eficacia y aplicación;

CONSIDERANDO:

Que por la mejor organización y funcionamiento de tales servicios, debe otorgarse a las municipalidades ciertas facultades de carácter reglamentario a fin de ir acomodando los servicios urbanos de transporte a las demandas y exigencias del público;

POR TANTO,

DECRETA:

La **Ley de transportes** que con las reformas introducidas, queda así:

TÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 1º.** Todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley; para sus efectos se comprende también dentro del territorio de la República el espacio aéreo y el mar territorial. (1)

**ARTÍCULO 2º.** Para el funcionamiento de los servicios de transportes expresados en el artículo anterior, se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, a excepción de los servicios urbanos y los de tracción animal que quedan sujetos a las disposiciones que más adelante se especifican.

**ARTÍCULO 3º.** Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º. De la presente ley, se seguirá un expediente en el Ministerio de Economía y Trabajo o en la Municipalidad respectiva, según el caso, sobre los puntos siguientes:

- a. Sobre la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transporte a fin de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesarias de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional;
- b. Sobre la imposibilidad de que pueda resultar una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transporte, por parte de los interesados;
- c. Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y tripulantes; y
- d. Sobre la calidad de los vehículos y demás implementos del servicio u otros datos que se consideren necesarios.

(1) *Las aguas territoriales se consideran de 12 millas marítimas contadas desde la línea de la baja marea, quedando comprendidas las de la bahía histórica de Amatique, véase Decreto Gubernativo 2393, tomo 59 y Reglamento para el Gobierno y Política de Puertos, tomo 56.*

**ARTÍCULO 4º.** *Se reforma por medio de la Ley de Inversión Extranjera, el cual queda así:*

**“ARTÍCULO 4.** El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales, tanto nacionales como extranjeras. Adicionalmente, dicho servicio público podrá ser prestado

también por personas jurídicas, siempre y cuando su capital social esté aportado, como mínimo en un 51% por accionistas guatemaltecos.

No obstante lo anterior, accionistas extranjeros podrán aportar o invertir en el capital social de personas jurídicas que se dediquen a dicha actividad, de conformidad con las disposiciones siguientes:

1. A partir del uno de enero del año dos mil uno (2001), con una aportación máxima del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social respectivo; y
2. A partir del uno de enero del año dos mil cuatro (2004), con una aportación del cien por ciento (100%) del capital social total.”.

(Si hubieren varios solicitantes para el establecimiento de los servicios de transportes de que trata esta ley, los guatemaltecos naturales e igualdad de circunstancias, gozan de prioridad con respecto a los extranjeros; en todo caso dichas personas, no podrán establecer ni mantener los pensionados servicios, así no cuentan por lo menos, con un porte del sesenta por ciento del capital nacional. Se exceptúan de esta disposición las compañías de ferrocarriles, de aviación o de navegación salve sus servicios auxiliares de transporte, los cuales quedan sujetos a lo prescrito por el artículo 11 de la presente ley.)

**ARTÍCULO 5°.** Es de la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo, la supervigilancia, aprobación de tarifa y demás problemas económicas de los transportes que no sean urbanos.

**ARTÍCULO 6°.** Los transportes se clasifican en los siguientes grupos:

- a. Transportes urbanos.
- b. Transportes extraurbanos.
- c. Transportes internacionales.

**ARTÍCULO 7°.** Los servicios públicos de transportes urbanos de pasajeros por autobuses o tranvías son municipales.

**ARTÍCULO 8°.** Las municipalidades podrán celebrar contratos y otorgar concesiones para el establecimiento y funcionamiento de los servicios expresados en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos estipulados en el artículo 3°, de la presente Ley, y los siguientes: (1)

1. Que los interesados se comprometan a cumplir expresamente todos los requisitos y condiciones que, en el contrato respectivo, fije la Municipalidad para la explotación de ésta clase de servicios;
2. Que la Municipalidad fije, a su prudente arbitrio, el número de rutas o líneas del servicio que se va a establecer y el número de vehículos que deban servirlos; y
3. Que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato, que no podrá ser mayor de quince años, se estará a lo que prescribe el artículo 102 de la Constitución de la República.

(1) *Ley de Concesiones, Decretos legislativos 46, tomo 5 y 1396, tomo 44 y en Leyes vigentes de Fomento, el Decreto legislativo 2311, tomo 57 y artículo 98 de la Constitución. La Ley de Fomento Industrial en Decreto 459, tomo 66.*

**ARTÍCULO 9°.** Cualquier nuevo servicio de transporte urbano de pasajeros que se establezca con una línea fija o determinada, por medio de vehículos que no sean de tracción animal, queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 10°.** La existencia entre dos puntos del país de servicios de ferrocarriles, o por medio de naves o aeronaves, no impedirá el establecimiento de servicios de transporte por medio de autobuses u otra clase de vehículos entre estos mismos puntos.

**ARTÍCULO 11°.** Las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación, no podrán obtener autorización por sí, ni por medio de sus representantes, para establecer líneas auxiliares de transporte, salvo que el sesenta por ciento del capital invertido sea aportado por los trabajadores guatemaltecos naturales de la empresa, o en su defecto por los que gocen de esta calidad, aunque no sean trabajadores de dicha compañía. (1)

(1) *“Leyes Vigentes de Fomento”.*

**ARTÍCULO 12°.** Los servicios de transportes internacionales de carga o pasajeros, por medio de vehículos motorizados, deberán optar por un trayecto fijo a través del territorio de la República, sin que puedan

funcionar fuera de la ruta especificada en la autorización, quedando sujetos a lo que preceptúan los artículos 2º., 3., 4., y 5., de esta Ley.

**ARTÍCULO 13º.** Las municipalidades podrán aumentar o restringir el número de rutas, líneas y vehículos a que se refiere el inciso 2º., del artículo 8º., de esta Ley, en cualquier momento que se estime necesario y conveniente a juicio del Consejo Municipal, quien asimismo podrá o no autorizar que una misma línea o ruta sea servida por una o varias personas o empresas.

**ARTÍCULO 14º.** Los servicios públicos de transporte actualmente establecidos en la República, serán objeto de una revisión por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, o de las municipalidades, si fueren urbanos. Los propietarios o sus representantes legales solicitarán a dichas dependencias, se le concedan plazos prudenciales para funcionar de conformidad con la presente Ley, los que en ningún caso excederán de seis meses a partir de la fecha en que ésta entre en vigor; si no lo hicieren deberán cesar en sus funciones.

Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas que ya estuvieron funcionando en el país en virtud de contratos legalmente celebrados con el gobierno de la República, pero únicamente durante la vigencia de éstos. Toda ampliación o modificación que se haga en tales contratos, deberá sujetarse a las prescripciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 15º.** El Organismo Ejecutivo y las municipalidades emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley. (1)

(1) El Reglamento de transportes extraurbanos es del 20 de noviembre de 1945, adicionado y reformado el 18 de marzo y 24 de mayo de 1946.

**ARTÍCULO 16º.** Se deroga el Decreto Número 130 del Congreso.

**ARTÍCULO 17º.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. (3)

(3). *Publicado el 15 de julio de 1946*

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento:

Dado en el Palacio del Congreso; en la ciudad de Guatemala, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis, año segundo de la Revolución.

Gerardo Gordillo Barrios  
Presidente

J.G. Prem  
Secretario

R. Asturias Valenzuela  
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, tres de julio de mil novecientos cuarenta y seis;

Publíquese y cúmplase,

Juan José Arévalo

El subsecretario de Economía y Trabajo,  
Encargado del Despacho,  
A. Bauer Paiz.